

**SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 8 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**Recurso nº:** 147/2014  
**Magistrado:** D. Celestino Salgado Carrero  
**Acto impugnado:** Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 4 de octubre de 2013, que confirma en reposición otra del mismo Ministerio de 16 de mayo de 2013  
**Fallo:** Desestimatorio

En MADRID, a veinte de Noviembre del dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 147/2014 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente DON S.M.C., representado por el Procurador de los Tribunales DON J.L.A., y asistido del Letrado DON G.J.B., y de otra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, representado y asistido por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO, sobre SANCIÓN y,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedentes los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en virtud de Auto de fecha 24 de julio de 2014, por la parte actora se presentó demanda contra la Resolución dictada en fecha 04 de octubre de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, por la cual se resolvió desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de fecha 16 de mayo de 2013 (OM 6913b).

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras la subsanación de requisitos formales, el Juzgado dictó resolución en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora.

La Sala, por auto de fecha 14 de enero de 2014 dictado en la pieza de medidas cautelares, acordó no haber lugar a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

**TERCERO.-** En el acto de la vista que tuvo lugar el día 05 de Marzo de 2015, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

**CUARTO.-** Por resolución de fecha 13 de mayo de 2015, de conformidad con los arts. 60.3 y 61.4 de la LJCA, se acordó requerir al Ministerio de Economía y Competitividad para que informara si las mercantiles PARQUESOL INMOBILIARIA Y PROYECTOS, S.A. Y GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSE S.A. habían interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2013, y en su caso, el estado en el que se encontraba el procedimiento.

Evacuado el trámite anterior con el resultado que consta en autos, se acordó por resolución de fecha 23 de julio de 2015 continuar con la suspensión del plazo para dictar sentencia hasta que por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional se dictara sentencia en el procedimiento 2046/2013.

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 la parte recurrente aportó copia de la sentencia firme dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, junto con auto de la referida Sección aclarando la misma, y, solicitando alzar la suspensión del presente procedimiento.

Dado el oportuno traslado para alegaciones a las partes personadas en las presentes actuaciones, de la sentencia recaída y del auto de aclaración correspondiente, sin que ninguna de ellas realizara manifestación alguna, se alzó la suspensión del plazo para dictar sentencia acordada por resolución de fecha 13 de mayo de 2015.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a la atención de otros asuntos jurisdiccionales y al tiempo necesario para su estudio y elaboración.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de DON S.M.C. se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada en fecha 4 de octubre de 2013, por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, por la cual se resolvió desestimar el recurso de reposición formulado frente a la Orden, de fecha 16 de mayo de 2013, del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, por la que se resolvió el expediente sancionador incoado por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), iniciado en fecha 24 de mayo de 2012, a, entre otros, Grupo Empresarial San José, Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, D. S.M.C. y D. J.R.G., acordando en lo que afecta al recurrente:

*"Imponer a D. S.M.C., por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 99, letra i), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 83 ter del mismo texto legal, por la realización de prácticas de manipulación de mercado en relación con las acciones de Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, S.A. en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre y el 12 de diciembre de 2007, una sanción de multa por importe de 20.000 euros (VEINTE MIL EUROS)".*

Funda su demanda en los motivos siguientes. En primer lugar, falta de competencia: alteración de las reglas de competencia en la resolución del expediente y del recurso, con alteración de las garantías procedimentales básicas y de la esencia de todo recurso de reposición. En segundo lugar, infracción adicional de las normas de procedimiento establecidas: emisión de informe favorable por el propio órgano que materialmente dictó la resolución sancionadora. En tercer lugar, vulneración del principio de

personalidad de las sanciones: si se hubiera producido una infracción administrativa durante el denominado Periodo Relevante, la misma, en su caso, se habría cometido por una entidad distinta a la que se imputa la infracción y por extensión al recurrente como Director General de Administración y Finanzas de la extinguida GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSE. En cuarto lugar, vulneración del derecho a la presunción de inocencia: la resolución se basa exclusivamente en pruebas obtenidas en fase previa al procedimiento sin intervención del expediente y sin contradicción; asimismo, inadecuada valoración de la prueba practicada en contra del informe unilateral de la UVM. En quinto lugar, vulneración del principio de tipicidad: inexistencia (y en todo caso, falta de acreditación) de alteración significativa de la cotización. En sexto lugar, ausencia de prácticas de manipulación de mercado. En séptimo lugar, inexistencia de una actuación concertada entre la extinta Grupo Empresarial San José y Parquesol. En octavo lugar se alegaban motivos económicos válidos y legitimidad en la actuación. En noveno lugar, vulneración del principio de antijuridicidad: inadmisibilidad de la inversión de la carga de la prueba. En décimo lugar, ausencia de obligaciones en materia de gestión discrecional de autocartera hasta 18 de julio de 2013; inaplicación a hechos anteriores; exigencia de publicidad de las normas y principio de irretroactividad de disposiciones no favorables. Además, ausencia de responsabilidad de D. S.M., como mero Director General, al que no correspondían las funciones sobre autocartera. Ausencia de culpa consciente; improcedencia de la apreciación de la orden impugnada relativa a la concurrencia del elemento subjetivo del ilícito reforzado. Por último, falta de proporcionalidad de la sanción.

**SEGUNDO.-** EL Ilmo. Sr. Abogado del Estado, por su parte, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, alegando la conformidad a Derecho de la actuación recurrida; y tras poner de manifiesto la jurisprudencia asentada en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la infracción administrativa denominada de manipulación de las cotizaciones, dio respuesta detallada a los motivos en los que se fundaba el recurso.

**TERCERO.-** Tal y como consta en los Antecedentes de Hecho, se acordó en los presentes autos la suspensión del plazo para dictar sentencia hasta que por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictase sentencia en el Procedimiento 2046/2013, seguido a instancias del GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A. (GESJ), imponiendo a la sociedad Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, S.A. (absorbida por el Grupo Empresarial San José) y al Grupo Empresarial San José, sanciones (respectivamente, multas de 100.000 € y de 120.000 €), por la comisión de infracciones muy graves consistentes en la realización de prácticas de manipulación del mercado prevista en el artículo 83 ter a) en relación con el artículo 99. i), de la Ley 24/1998 de 28 de julio del Mercado de Valores, durante el período comprendido entre el 3 de septiembre al 12 de diciembre de 2007. La parte recurrente sustentaba su recurso en que la administración demandada ha infringido el principio de personalidad de las sanciones, el principio de presunción de inocencia, el de tipicidad, responsabilidad y culpabilidad, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. Dado que la infracción imputada es la misma que discute el recurrente en el recuso que nos ocupa, resulta relevante lo resuelto por la Sala en su Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (ponente el Presidente de la Sección Ilmo. Sr. D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO).

En su Fundamento Jurídico Segundo recoge como hechos que se consideran acreditados los siguientes:

*(...) Está acreditado y no han sido desvirtuados por la parte demandante los datos reflejados en el expediente administrativo, que durante el período comprendido entre el 3 de septiembre al 12 de diciembre de 2007 el precio cierre de Parquesol se incrementa en un 7% (pasa del 21.10 a 22.64 euros) y se negocian 1.1 millones de acciones de Parquesol. Las compras para la autocartera representan el 9% del total del negociado, mientras que Grupo San José (GSJ) adquiere el 68% del volumen negociado acaparando el 84% de las negociación de las subastas de cierre, y todo ello en ausencia de noticias que pudieran explicar el incremento en la cotización de las acciones de Parquesol durante ese período, generando una posición dominante en la negociación de acciones que ha impedido que los precios se determinen en el mercado de manera libre por la concurrencia de una pluralidad de inversores independientes y ajenos a la propia sociedad.*

*Está probado que con carácter previo a la incoación formal del procedimiento sancionador, se emitió informe por la Unidad de Vigilancia de los Mercados, con fecha 27 de febrero de 2012, así como dictamen de legalidad por los servicios jurídicos de la CNMV, analizando la negociación de las acciones de Parquesol y las operaciones de autocartera, así como la actuación del accionista mayoritario, Grupo Empresarial San José. La parte recurrente tuvo acceso al expediente administrativo, pudo formular y formuló alegaciones y tuvo la oportunidad de aportar prueba en su descargo. Y si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros), las denominadas actuaciones previas tienen como función comprobar si prima facie existe base suficiente para la incoación de un procedimiento sancionador, también es verdad que todos los elementos de prueba obtenidos en dicha fase pueden ser utilizadas como elementos de cargo en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, siempre que sobre ellos se dé audiencia efectiva al interesado y se le posibilite la defensa en el seno del propio procedimiento, tal y como en el presente caso ha sucedido, de modo que no es de apreciar vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente.*

*Resulta asimismo acreditado que durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2007 y el 9 de mayo de 2008 la autocartera de Parquesol compro un total de 1.079.816 acciones y el Grupo Empresarial San José compró un total de 2.234.366 acciones de aquélla, todo ello sin considerar las operaciones con LABARO, GRUPO INMOBILIARIO, S.A. También está acreditado que en la operativa llevada a cabo por ambas entidades se detectan tres periodos diferentes: un periodo de mantenimiento, uno de subida (al contrario de la tendencia bajista en el sector) y uno de bajada (respectivamente 59, 14 y 10 sesiones), y que en los dos primeros la autocartera de Parquesol o el accionista mayoritario, Grupo Empresarial San José, llevaron a cabo una intensa operativa de compras sobre acciones de Parquesol, acaparando en el primer período un 63% de la negociación entre ambas entidades, principalmente, a través de*

las compras de autocartera, hasta que ésta llega casi al máximo legal de un 5%, y desde entonces mediante compras realizadas a nombre del accionista mayoritario, Grupo Empresarial San José, acaparando conjuntamente el 77% de la negociación en el segundo periodo. Y todas estas compras han tenido lugar acaparando más de la mitad de las ejecuciones que implicaron subida o mantenimiento respecto de la ejecución previa durante la negociación en abierto. Así, Parquesol realizó compras durante el primer período, para la autocartera, en casi la mitad de las subastas de cierre de las sesiones en que intervino, acaparando en un 96% de ellas más del 50% del volumen negociado. El Grupo Empresarial San José, durante el segundo periodo, realizó compras en el 86% de las subastas de cierre de las sesiones en que intervino (en este caso en todas las sesiones del periodo), acaparando en un 92% más el 50% del volumen negociado. Además, durante el segundo periodo comprendido entre el 23 de noviembre y el 12 de diciembre de 2007, que es el periodo de subidas, es de destacar que las cotizaciones de cierre de otras empresas del sector inmobiliario no subieron tanto o incluso bajaron en su valoración. Y precisamente es en este periodo cuando Grupo Empresarial San José compró un 68% del volumen negociado. Durante el tercer periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2007 y el 9 de enero de 2008, que es el periodo de bajadas, el Grupo Empresarial San José y también la autocartera de Parquesol disminuyeron su actividad compradora de acciones de esta última entidad, cayendo el precio de las acciones, lo que tuvo lugar precisamente una vez que tanto la autocartera de Parquesol, como el Grupo Empresarial San José redujeron sus volúmenes de compras. Así, en este tercer periodo, que comprende desde el 20 de diciembre de 2007 al 9 de enero de 2008, se aprecia una bajada de las valoraciones de un 21%, época en que la autocartera realizó escasamente un 10% de las compras y el Grupo Empresarial San José también redujo su volumen comprador hasta el 35%.

Se trata de operaciones que han representado volúmenes de negociación muy relevantes constituyéndose en posición de dominio en dicha negociación, tanto si se considera la total negociación habida en dicho tramo –donde dichas operaciones suponen el 68,3% del total negociado- como individualmente por sesiones- en todas ellas GJS acapara más del 25% del volumen negociado, ascendiendo al 57% aquellas en las que concentró más del 75% de lo negociado.

La operativa en subastas de apertura y cierre donde la posición de dominio es todavía más relevante: 89% del volumen negociado en subastas de apertura y 84% en subastas de cierre, siendo que en estas últimas opera en el 92% de las mismas, concentrando en la mayoría de ellas -92%- más del 50% de lo negociado y ascendiendo al 75% en las subastas de cierre en las que se concentra más del 75% de lo contratado.

Cambio de tendencia en la cotización del valor que pasa de un período anterior de mantenimiento a este tramo de cotización al alza, sin que la situación y expectativas de Parquesol o de su sector de actividad expliquen dicho cambio. Y a continuación, desde el 20 de diciembre de 2007 al 9 de enero de 2008 se produce un descenso en el cierre del 21%. Tal y como resulta del Informe de la Unidad de Vigilancia de los Mercados (UVM) de 21 de enero de 2013), y se remarca que la evolución del valor no se corresponde con valores comparables del sector, como Metrovacesa, Reyal Urbis o Realia.

Un incremento de un 7% en el valor de la acción podría no ser un incremento significativo y menos aún en valores poco líquidos como Parquesol, pero ha de considerarse el hecho de que en este caso ese incremento se produce tras un periodo de

*3 meses de mantenimiento de la cotización, en ausencia de noticias que pudieran explicar el incremento en la cotización de las acciones de Parquesol. Señala el recurrente que algunas empresas del sector de la construcción experimentaron un incremento en la cotización en ese mismo período, como Cementos Portland, Montebalito y Fergo ALISA, como se acredita en la prueba practicada; pero el informe de la UVM sostiene que la comparación efectuada debe referirse a acciones de emisores que sean no sólo del mismo sector sino que no se encuentren afectados por noticias singulares, que sean del mismo tamaño, de la misma rama de actividad y que presenten con esa sociedad mayores similitudes (valores comparables), por lo que ha de ponderarse lo acaecido con entidades como Metrovacesa, Reyat Urbis y Realía, cuya evolución en la cotización no coincide en ese periodo con el experimentado por Parquesol.*

*La correlación existente entre las operaciones de GSJ y la evolución de la cotización en ese sentido y por lo que se refiere a la negociación en abierto en el 71% de las sesiones GSJ acapara más del 40% de las ejecuciones que suben el precio; y por lo que se refiere a las subastas de cierre, en el 67% de las que intervienen concurren las circunstancias de acaparar más del 75% de lo negociado y que el precio de la subasta sube respecto a la última ejecución en abierto, siendo que en el 87% de estas, además, el precio de cierre sube respecto al día anterior.*

Tras ello, en su Fundamento de Derecho Tercero, tras destacar las evidentes las dificultades que presenta el delimitar una manipulación de mercado, puso de manifiesto los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico para analizar si determinados comportamientos constituyen una práctica que falsea la libre formación de precios, así como una serie de conductas relativas a operaciones sospechosas de abuso de mercado, así como una serie de indicios para detectar las mismas recogidas mediante circular de la CNMV en el marco de la llamada "Iniciativa contra el Abuso de Mercado". A continuación concluye sobre la concurrencia de la infracción imputada.

*(...) "Es de destacar que la autocartera de Parquesol, así como el Grupo Empresarial San José realizaron sus compras en el momento de cierre del mercado en numerosas ocasiones, participando entonces y alcanzando volúmenes significativos de compras en dichas subastas, alterando así la libre formación de los precios en las subastas de cierre."*

**Está así acreditada la existencia de una conducta de manipulación de las acciones de Parquesol, resultado de una actuación conjunta de la propia entidad Parquesol, mediante operaciones de autocartera, y del Grupo Empresarial San José, que era el accionista de control de aquella, apreciándose un concierto de voluntades entre ambas entidades,** que tuvo su desarrollo **desde el 3 de septiembre al 12 de diciembre de 2007**, con una mayor incidencia de la autocartera desde el 3 de septiembre al 22 de noviembre de 2007, resultando un mantenimiento de la cotización; y un segundo tramo, del 23 de noviembre al 12 de diciembre, por la actuación del Grupo Empresarial San José, con resultado de alzas en la cotización.

De todo lo expuesto resulta que la actuación de autocartera y del propio accionista mayoritario o de control durante los periodos referidos han venido a generar una posición dominante sobre la negociación de las acciones de Parquesol, falseando la libre formación de los precios, provocando una alteración significativa en la cotización, puesta

de manifiesto al tiempo que, como más arriba se ha señalado, después la autocartera realizó escasamente un 10% de las compras y el Grupo Empresarial San José también redujo su volumen comprador hasta el 35%.

**Debe descartarse** que las operaciones referidas, constitutivas de la infracción sancionada, **se realizasen con el objetivo de proveer de liquidez a un valor de escasa profundidad. Ello no resulta del contenido de los correos electrónicos que obran en el expediente administrativo remitido a este tribunal y a los que se refiere la resolución sancionadora, entre S.M. (GSJ) a M.E. (Parquesol).** Del contenido de tal correspondencia se deduce claramente la intención de las entidades referidas de mantener o de hacer subir el precio de las acciones, destacando expresiones que así lo ponen de manifiesto, tales como *"nos están dando bien con una ridiculez de títulos. Hay que ponerse las pilas"*, o bien, *"no entiendo cómo podemos estar dejando caer la acción como lo estamos haciendo... El volumen es mínimo y estamos haciendo el ridículo"*, o bien, cuando en los referidos correos electrónicos se decía *"si no vamos nosotros a la CNMV, yo creo que van a venir ellos a preguntar. Con fecha de ayer hemos superado de nuevo un 1% de compras adicionales de autocartera... Si la CNMV mira el volumen de compras de Parquesol desde el 2 hasta el 17 de octubre observará que Caja Madrid Bolsa ha realizado el 80.47% del volumen"*.

Rechaza la invocación del principio de personalidad de las sanciones, basada en que de existir una infracción administrativa ésta se habría cometido por una entidad distinta, porque tanto la sociedad Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, S.A. (absorbida por el Grupo Empresarial San José) y el Grupo Empresarial San José, ambas sociedades se extinguieron como consecuencia de un procedimiento de reestructuración empresarial que culminó con la fusión por absorción de ambas sociedades; por ello, la sociedad Grupo Empresarial San José, anteriormente denominada UDRA, S.A., tiene personalidad jurídica distinta y diferenciada de las sociedades consideradas autoras de la inflación que se les imputa. Y razona: (...) *Sin embargo, es lo cierto y averiguado que el 17 de julio de 2009 se formalizó la fusión por la que el Grupo Empresarial San José, S.A. absorbía entre otras sociedades del grupo San José, a Parquesol y GSJ, sociedades que desde referida fecha quedaron disueltas, siendo transmitidos en bloque sus respectivos patrimonios sociales a la sociedad absorbente, Grupo Empresarial San José, S.A., que sucedió universalmente en los derechos y obligaciones a aquellas.* Por ello a partir de dicha fecha dejó de cotizar en las bolsas españolas Parquesol y empezó a cotizar la sociedad absorbente, Grupo Empresarial San José, S.A.

*Por otra parte, debe tenerse en cuenta también que al tiempo de la Comisión de las infracciones sancionadas la actual Grupo Empresarial San José, S.A. era la sociedad matriz del grupo empresarial al que pertenecían tanto Parquesol como GSJ, participando en sus respectivos capitales sociales con porcentajes superiores al 75%, en el caso de GSJ y del 52%, en el caso de Parquesol, participación indirecta a través del referido grupo.*

Por último, concluye que no pueden tener acogida las alegaciones de arbitrariedad por parte de la Administración ya que motiva su actuación de forma extensa y razonada; vulneración del principio de presunción de inocencia en función de las pruebas reflejadas, habiendo tenido la parte recurrente ocasión de conocer los cargos que se le imputaban, de alegar y probar en su descargo, siendo en consecuencia irrelevante el hecho de que antes de la apertura o incoación del procedimiento sancionador se realizarán como diligencias previas actuaciones de investigación; tipicidad, pues de los

hechos probados resulta acreditada la existencia de una práctica tipificada en la legislación del mercado de valores como infracción muy grave, por la que ha sido sancionada -artículo 83 ter a en relación con el artículo 99 i) de la Ley del Mercado de Valores-, consistente en una manipulación del mercado con falseamiento de la libre formación de los precios y la realización de operaciones y órdenes que pueden proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores, sin que sea de apreciar excepción de antijuridicidad (los denominados 'puertos seguros') alguna; la actuación administrativa objeto del presente recurso aparece debidamente motivada; siendo las sanciones impuestas proporcionadas, según resulta de los propios fundamentos de la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Así las cosas, criterios de seguridad jurídica y aun del propio prestigio de los Tribunales nos llevan a aplicar en el recurso que nos ocupa los razonamientos y decisión adoptada por la Sala en relación buena parte de los motivos en que sustenta su recurso el hoy recurrente -expuestos anteriormente-, en tanto que unos mismos hechos no pueden existir y a la vez dejar de existir, a saber: vulneración del principio de personalidad de las sanciones; vulneración del derecho a la presunción de inocencia –en relación a la alegación de que la resolución se basa exclusivamente en pruebas obtenidas en fase previa al procedimiento sin intervención del expedientado y sin contradicción e inadecuada valoración de la prueba practicada en contra del informe unilateral de la UVM-; vulneración del principio de tipicidad- inexistencia y en todo caso, falta de acreditación de alteración significativa de la cotización-; ausencia de prácticas de manipulación de mercado; inexistencia de una actuación concertada entre la extinta Grupo Empresarial San José y Parquesol; concurrencia de motivos económicos válidos y legitimidad en la actuación; y vulneración del principio de antijuridicidad. Motivos todos ellos que han de decaer.

Por lo que se refiere a las alegaciones de falta de competencia por alteración de las reglas de competencia en la resolución del expediente y del recurso, e infracción adicional de las normas de procedimiento establecidas por la emisión de informe favorable por el propio órgano que materialmente dictó la resolución sancionadora, resulta relevante que ningún vicio de incompetencia fue apreciado por la Sala en el recurso por ella sustanciado contra idénticas resoluciones que las que constituyen el objeto de nuestro recurso y de las que el recurrente predica aquéllos motivos de impugnación. Y en cualquier caso es claro que tanto la Resolución sancionadora dictada por el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, como la Resolución del recurso de reposición por el Subsecretario de Economía y Competitividad, lo fueron en virtud de delegación del Ministro, poniéndose de manifiesto en ambas resoluciones la norma delegante (artículo 13.4 de la LRJPAC), por lo que se consideran dictadas por el órgano delegante. Sin que tampoco exista impedimento por la emisión del informe evacuado por el Secretario de Estado en ejercicio de sus competencias y posteriormente dicte la resolución sancionadora en virtud de la competencia que le había sido delegada previamente (artículo 13.5 de la LRJPAC).

Por otro lado, las alegaciones de ausencia de responsabilidad de D. S.M., como mero Director General, al que no correspondían las funciones sobre autocartera y ausencia de culpa consciente e improcedencia de la apreciación de la orden impugnada relativa a la concurrencia del elemento subjetivo del ilícito reforzado, que reiteran las alegaciones realizadas por aquél a la propuesta de resolución (folios 2638 a 2669 del expediente), fueron debida y detalladamente examinadas en la resolución sancionadora

(Fundamento de Derecho Decimotercero), que damos por reproducidas, y que vienen reafirmadas por la Sentencia de la Sala en la que destaca el contenido de los correos electrónicos que obran en el expediente administrativo y a los que se refiere la resolución sancionadora, entre S.M. (GSJ) a M.E. (Parquesol) y de los que *se deduce claramente la intención de las entidades referidas de mantener o de hacer subir el precio de las acciones.*

Por último, la sanción impuesta en el mínimo de su grado mínimo es proporcionada, según resulta de los propios fundamentos de la resolución recurrida.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.-** De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas al recurrente.

**VISTOS** los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales DON J.L.A., en nombre y representación de **DON S.M.C.**, contra la Resolución dictada en fecha 4 de octubre de 2013, por **el Subsecretario De Economía y Competitividad, por delegación del EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD**, por la cual se resolvió desestimar el recurso de reposición formulado frente a la Orden, de fecha 16 de mayo de 2013, del **Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por delegación del EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD**, por la que se resolvió el expediente sancionador incoado por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), a, entre otros, el hoy recurrente, imponiéndole una sanción de multa por importe de 20.000 euros, por la realización de prácticas de manipulación de mercado. Con expresa imposición de las costas procesales al recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso ordinario alguno.

En el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.